

empleados de los Almacenes y de las Aduanas, en su caso, podrá abrir y reparar los bultos que lo exigieren.

Artículo 16.

La Compañía tendrá derecho para verificar las siguientes operaciones:

- I. Almacenaje de mercancías y equipajes nacionales, nacionalizados y extranjeros.
- II. Todas las operaciones de aduana, relacionadas con el recibo, despacho y entrega de las mercancías.
- III. Seguro contra incendio de las mercancías depositadas conforme á las cuotas y condiciones previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda.
- IV. Convenio de fletes entre los consignatarios y los ferrocarriles ó compañías marítimas.
- V. Venta en comisión ó en subasta pública de las mercancías depositadas en los Almacenes ó que los comerciantes remitan para tal objeto, y
- VI. En fin, todas las operaciones de comisión que el Código de Comercio permite á los comisionistas y factores.

Artículo 17.

La Compañía está obligada á entregar á los deponentes de las mercancías, un Certificado de Depósito y Bono de prenda, formando ambos un sólo cuerpo, extendidos en un libro talonario, los cuales estarán sometidos á las disposiciones del Código de Comercio, y las operaciones que con ellos se hicieren se sujetarán á los preceptos del mismo Código.

Artículo 18.

La Compañía tiene derecho de inspeccionar la exactitud de las declaraciones de los deponentes, al depositar su mercancía; y en el caso de encontrarlas defectuosas, dará inmediatamente cuenta á la aduana respectiva, cuando la mercancía fuere extranjera y deudora al Fisco.

Artículo 19.

Si durante el término fijado para la duración de este contrato, el Gobierno Federal celebrare otro análogo con alguna persona ó compañía concediéndole derechos ó franquicias que no estén estipulados en este convenio, la Compañía de Almacenes podrá gozar también de dichos derechos ó franquicias, cumpliendo á su vez, las obligaciones correlativas.

Artículo 20.

Los Bancos Central Mexicano, y Mercantil de Veracruz y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., aceptan la concesión para el establecimiento de los Almacenes Generales de depósito expresados, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la Ciudad de México, á 29 de Junio de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de \$2,000,000 dcs millones de pesos.—*J. Y. Limantour*.—Por el Banco Central Mexicano, *Pablo Kosidowski*, Gerente.—Pp. Banco Mercantil de Veracruz, *Paul Gumá*.—Compañía Banquera Anglo Mexicana, S. A., Director General, *José Castellot*.

Es copia. México, 3 de Julio de 1901.—El Oficial Mayor interino, *Francisco de P. Cardona*.

NUMERO 397.

Julio 1º—Secretaría de Guerra.—Decreto reformando los artículos 33 y 41 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Detall y Servicios Especiales.—Decreto número 249.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede la Ley de 12 de Diciembre de 1884, y para dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica del Ejército, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforman los artículos 33 y 41 de la Ley de Organización y competencia de los Tribunales Militares, quedando como sigue:

Artículo 33.

El mismo Supremo Tribunal se compondrá de un presidente, de un vicepresidente, de seis magistrados de número, cuatro de ellos militares y dos letrados y de tres supernumerarios, dos de ellos militares y uno letrado.

Artículo 41.

Formarán la primera sala, el presidente, el primero y segundo magistrados militares y el primer magistrado letrado; y la segunda, el vicepresidente, el tercero y cuarto magistrados militares, y el segundo letrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á primero de Julio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División *Bernardo Reyes*, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

Diario Oficial, Julio 2 de 1901.

NUMERO 398.

Julio 1º—Secretaría de Guerra.—Circular que indica las condiciones necesarias para ingresar á la Segunda Reserva en los servicios de Ingenieros, telegráfico, médico, farmacéutico y veterinario, así como los uniformes que les corresponden.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 303.

Las Circulares números 284 y 290 que en cumplimiento del artículo 236 de la Ley Orgánica del Ejército Nacional, expresa los uniformes de los oficiales Reservistas y los requisitos que deben llenar los mexicanos que deseen obtener el empleo de Subtenientes en la Segunda Reserva del Ejército, se refieren solamente á las armas de Infantería y Caballería; pero debien-

do comprender dicha Reserva los servicios de Ingenieros, telegráfico, médico, farmacéutico y veterinario, el Ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer, se haga saber por la presente Circular las condiciones necesarias para ingresar á estos servicios, así como los uniformes que les corresponden.

#### INGRESO.

I. Para el ingreso á uno de estos servicios, deberá dirigirse la solicitud á la Secretaría de Guerra por conducto del Jefe de la Zona ó Comandante Militar de la jurisdicción donde radique el interesado, acompañándole copia certificada del título correspondiente que lo acredite haber sido recibido legalmente en la profesión.

Cerciorado el Jefe militar de que el título original que deberá presentársele, está en regla, enviará la solicitud y la copia del título respectivo á la Secretaría de Guerra, quien en su vista y del informe del Jefe militar, mandará extender despacho de Subteniente á favor del interesado.

Los telegrafistas presentarán, en lugar del título de su profesión, un certificado de la Dirección de los Telégrafos Federales, ó del Estado donde hubieren servido, que exprese si son completamente aptos.

II. Los ingenieros, telegrafistas, médicos, farmacéuticos y veterinarios, á quienes se habrá de extender despacho de Subtenientes, según se ha dicho en la fracción anterior, no necesitarán para ello el examen prevenido en la citada circular número 290 de fecha 5 de Febrero último, por tener ya los conocimientos necesarios para desempeñar las comisiones de sus respectivos servicios, bastando la presentación de los títulos ó certificados, como se ha indicado anteriormente. Pero cuando sean llamados á la Reserva, en tiempo de guerra, recibirán despacho de grado superior, según los puestos y comisiones que vayan á desempeñar en las Reservas.

Las personas que ejerzan una de las profesiones de que se trata, cuando no deseen ingresar á los servicios aludidos y solo servir como Oficiales en Infantería ó Caballería, se sujetarán al examen y condiciones establecidas en la Circular número 290 que se ha citado.

#### UNIFORMES.

III. El uniforme de los Oficiales Reservistas médico-cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y telegrafistas será el que se ha detallado para la Infantería, en la Circular 284 de 27 de Noviembre del año próximo pasado. Los de Ingenieros usarán los correspondientes á la Caballería de la misma Reserva. Las modificaciones en estos uniformes serán las siguientes:

*Médico-cirujanos.* Cuello y vueltas de terciopelo carmesí en la levita y en el saco; en la manga izquierda, al centro de la distancia correspondiente entre el hombro y el codo, se bordará el escudo del servicio de sanidad del Ejército. La dragona será carmesí.

*Farmacéuticos y Veterinarios.* En la manga izquierda de la levita y del saco, llevarán bordado el escudo de los del Ejército.

*Ingenieros.* En la manga izquierda de la levita y del saco, usarán bordado el escudo de los del Ejército. Los botones de la levita, saco, chaleco y kapi, serán dorados; las espiguillas y cordones de las hombreras, de oro.

*Telegrafistas.* En la manga izquierda se bordará el escudo que usan los telegrafistas del Ejército.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1901.—B. Reyes.—Al.....

#### NUMERO 399.

Julio 2.—Secretaría de Hacienda.—Contrato celebrado con el Banco Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., para el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito en México y Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

CONTRATO de arrendamiento celebrado entre el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Pablo Kosidowski, Pablo Gumá y José Castellet, representantes del Banco Central Mexicano, del Banco Mercantil de Veracruz y de la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., respectivamente, y como Concesionarios para el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito en México y Veracruz.

#### Artículo 1º

El Ejecutivo Federal da, y los concesionarios toman en arrendamiento, para cederlos oportunamente en igual concepto á la Sociedad "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A.:"

A. Los terrenos y edificios que se encuentran comprendidos en el perímetro que actualmente ocupa la Aduana de Santiago, y que constan en el plano que acompaña al presente contrato, con excepción de la parte señalada en dicho plano, la cual se reserva el Gobierno para los servicios de la Aduana de importación, así como también los andenes en que se despacha el pulque.

B. Los cuatro lotes de terrenos marcados cada uno con las letras A., A G D, situados en el lugar señalado en el adjunto plano con el nombre de "Muelle de Veracruz" y midiendo cada lote, según el plano, 135, ciento treinta y cinco metros de largo por 27, veintisiete metros de ancho. En junto los cuatro lotes: 14,580, catorce mil quinientos ochenta metros cuadrados.

#### Artículo 2º

El objeto del arrendamiento es el de destinar los terrenos y edificios de que se acaba de hacer mención, á los Almacenes Generales de Depósito que deben fundarse de acuerdo con el Contrato de concesión de 29 de Junio último.

Quedan autorizados los concesionarios, y en su caso la Sociedad de Almacenes, para construir los demás edificios, cobertizos ó andenes que fueren necesarios para el servicio de los Almacenes Generales de Depósito, y para unir cualquier otro edificio de su propiedad con los edificios ó terrenos objeto del presente contrato.

#### Artículo 3º

El arrendamiento comenzará el día 1º de Noviembre del presente año y concluirá el 1º de Marzo de 1937; pero el Gobierno no entregará los edificios, andenes y parte de terrenos que han sido dados en arrendamiento á las Compañías de Ferrocarriles, según contrato de 11 de Junio de 1900, hasta el día 1º de Julio de 1903, fecha en que termina dicho contrato.

Los lotes de terrenos á que se refiere el inciso B del artículo 1º, los entregará el Gobierno á los arrendatarios, tan pronto como estén concluidas las obras que en ellos se están ejecutando.

En el caso de que en cualquier tiempo el Gobierno Federal no necesitare de todos ó parte de los edificios actualmente destinados á su servicio, la Sociedad mencionada gozará del derecho de preferencia por el tanto, en el arrendamiento de los edificios, cobertizos ó andenes que el Gobierno resolviere arrendar. Para ejercer este derecho de preferencia, deberá hacer uso de él, treinta días después de la notificación.

En caso de que el Gobierno Federal necesitare exclusivamente para el servicio fiscal de aduanas en esta Capital, una parte de los edificios, cobertizos ó andenes arrendados, la Sociedad de Almacenes, estará en la obligación de devolverlos, disminuyéndose entonces la renta, en la proporción que guarde la superficie de los edificios, cobertizos ó andenes recobrados por el Gobierno, con relación á la total superficie de los edificios, cobertizos ó andenes arrendados.

El derecho que se reserva el Gobierno, de recobrar parte de las construcciones arrendadas, sólo podrá hacerse efectivo por el 50%, cincuenta por ciento respectivamente de la superficie cubierta por las expresadas construcciones; y el aviso que deberá comunicarse á la Sociedad de Almacenes, será dado con seis meses de anticipación.

#### Artículo 4º

El precio del arrendamiento será como sigue:

I. Por los terrenos y edificios comprendidos en la fracción A de la cláusula primera de este contrato:

Desde el 1º de Noviembre próximo, hasta el 19 de Marzo de 1910, á razón de .....	\$ 22,500 anuales.
Desde el 20 de Marzo de 1910, hasta el 19 de Marzo de 1919, á razón de .....	30,000 „
Desde el 20 de Marzo de 1919, hasta el 19 de Marzo de 1928, á razón de .....	37,500 „
Desde el 20 de Marzo de 1928, hasta el 19 de Marzo de 1937, á razón de .....	45,000 „

II. Por los lotes de terreno en el puerto de Veracruz, como sigue:

Desde el 1º de Noviembre próximo, hasta el 19 de Marzo de 1910, á razón de .....	\$ 0.24 ¢ anuales, metro cuadrado.
Desde el 20 de Marzo de 1910, hasta el 19 de Marzo de 1919, á razón de .....	0.32 ¢ „ „ „
Desde el 20 de Marzo de 1919, hasta el 19 de Marzo de 1928, á razón de .....	0.40 ¢ „ „ „
Desde el 20 de Marzo de 1928, hasta el 19 de Marzo de 1937, á razón de .....	0.48 ¢ „ „ „

#### Artículo 5º

El pago de las anualidades á que se refiere este contrato, será anticipado, á menos que la Sociedad de Almacenes otorgue una fianza, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, en el cual caso, el pago se hará por trimestres vencidos.

#### Artículo 6º

El precio que el Gobierno Federal cobre á las Compañías de Ferrocarriles por el arrendamiento celebrado con ellas durante los tres años de dicho contrato, será deducido del precio que debe pagar la Sociedad de Almacenes.

#### Artículo 7º

Durante la vigencia de este contrato, la Sociedad de Almacenes estará obligada á conservar los almacenes, andenes y cobertizos que se le arrienden, en el mismo buen estado que los recibe, haciendo con ellos, por su cuenta, las reparaciones que sean necesarias. Especialmente se obliga á mandar pintar, dentro de los primeros seis meses de recibidos cada uno de los locales, y de una manera conveniente y apropiada, la parte de madera y la de hierro de las mencionadas construcciones, con excepción de la lámina galvanizada; y de repetir dicha operación cada dos años. La pintura de la lámina galvanizada deberá hacerse cada diez años, si el estado de ella lo requiere.

Se obligan, por último, los concesionarios y en su caso la Sociedad de Almacenes, á conservar en buen estado y á su costa, durante el arrendamiento, las banquetas y vías de carruajes, dentro del recinto de la Aduana de Santiago, que dan acceso á los almacenes ó andenes que son objeto de este contrato.

#### Artículo 8º

Quedarán gratuitamente á beneficio del Gobierno, al término del arrendamiento, todas las mejoras que hiciera la Empresa en los almacenes y andenes arrendados.

Para ejecutar en dichos almacenes ó andenes, obras necesarias que no sean mejoras de mera conservación, las empresas recabarán previamente de la Secretaría de Hacienda el permiso respectivo, fijándose de mutuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales dichas obras deberán ser ejecutadas.

#### Artículo 9º

Las Empresas arrendatarias, en caso de incendio, tendrán derecho al uso del agua y de todos los útiles y enseres con que cuenta la Aduana para esos casos. También tendrán derecho al agua necesaria para el servicio de sus empleados y para el aseo de las bodegas, sin perjuicio del servicio de la Aduana y designando ésta el lugar donde deba tomarse.

#### Artículo 10º

Terminando el contrato con los Ferrocarriles, la Sociedad de Almacenes podrá hacer uso de las básculas de propiedad del Gobierno que existen en los Almacenes de la Aduana de esta capital, las cuales le serán entregadas en buen estado y serán devueltas al Gobierno al término del arrendamiento, en el mismo buen estado y con sólo el deterioro normal.

#### Artículo 11º

Los concesionarios y en su caso la Sociedad de Almacenes, se obligan, durante el tiempo que dure el contrato que el Gobierno ha celebrado con las Compañías de Ferrocarriles, á que las construcciones que lleven á efecto, sean ejecutadas en términos que no estorben el tráfico de las dichas Empresas Ferrocarrileras en el recinto de la Aduana de Santiago, ni presenten obstáculo al libre acceso á los Almacenes y vías, materia de este contrato de arrendamiento, y el Gobierno hará uso de los medios legales, á fin de que las referidas empresas modifiquen, si fuere necesario, á juicio de la Secretaría de Hacienda, el trazo de sus vías para facilitar la construcción de almacenes en el recinto de la Aduana. El costo de esta modificación será cubierto por la Sociedad de Almacenes.